

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ACTOS LEGISLATIVOS

ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2023

(julio 5)

por medio del cual se reconoce al Campesinado como sujeto de Especial Protección Constitucional.

Bogotá, D. C., 5 de julio de 2023

Doctor

ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ

Gerente General (e)

Imprenta Nacional de Colombia

Ciudad

Asunto: Acto Legislativo 01 del 5 de julio de 2023.

Señor Gerente General de la Imprenta Nacional de Colombia.

Por precisas instrucciones del señor Presidente de la República, teniendo en cuenta la solicitud del señor Secretario General del Senado de la República, doctor Gregorio Eljach Pacheco y de conformidad con las Sentencias C-222 del 29 de abril de 1997¹, C-543 del 1° de octubre de 1998², C-1000 del 12 de octubre de 2004³, proferidas por la honorable Corte Constitucional y la Sentencia del 16 de septiembre de 2014⁴ de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, de manera atenta me permito remitir a usted, para publicación en el *Diario Oficial*, el texto del Proyecto de Acto Legislativo número 019 de 2022 Senado, 254 de 2022 Cámara, por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional- Segunda Vuelta.

Cordialmente,

El Secretario Jurídico,

Vladimir Fernández Andrade.

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Anexo: Acto Legislativo 01 del 5 de julio de 2023, en un (1) folio vuelto. Copia simple del oficio remitido SLE-CS-604-2023 del 27 de junio de 2023 dirigido al señor Presidente de la República por el Secretario General del Senado de la República, en un (1) folio.

SLE-CS604-2023.

Bogotá, D. C., 27 de junio de 2023

Doctor

GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO

Presidente de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y debidamente autorizado por el doctor Alexander López Maya, Presidente del Senado de la República, de manera más atenta, me permito enviar en doble ejemplar, para su sanción ejecutiva, el expediente del Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2022 Senado, 254 de 2022 Cámara, por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional.

¹ Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-222 del 29 de abril de 1997, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, Expediente: D-1465.

² Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-543 del 1° de octubre de 1998, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, Expedientes: D-1942, D-1948 y D-1957 (acumulados).

³ Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-1000 del 12 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente: D-5143.

⁴ Colombia, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 16 de septiembre de 2014, Consejera Ponente María Claudia Rojas Lasso, Radicación: 110010324000201200220 00.

El mencionado proyecto de ley fue considerado y aprobado en segunda vuelta en sesión de la Comisión Primera el 29 de marzo de 2023 y en sesión plenaria el 25 de abril de 2023. En la Cámara de Representantes en sesión de la Comisión Primera el 31 de mayo de 2023 y en sesión plenaria el 13 de junio de 2023.

Informe de Conciliación aprobado por el Senado de la República el 14 de junio de 2023 y en la Cámara de Representantes el 15 de junio de 2023.

Cordialmente,

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

Anexo: Expediente.

ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2023

(julio 5)

por medio del cual se reconoce al Campesinado como sujeto de Especial Protección Constitucional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Modifíquese* el artículo 64 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.

El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital: la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.

Los campesinos y las campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular las fundadas en su situación económica, social, cultural y política.

Parágrafo 1°. La ley reglamentará la institucionalidad necesaria para lograr los fines del presente artículo y establecerá los mecanismos presupuestales que se requieran, así como el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda en casos de territorios campesinos donde la propiedad de la tierra sea colectiva.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR (e): **ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ
Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Parágrafo 2°. Se creará el trazador presupuestal de campesinado como herramienta para el seguimiento del gasto y la inversión realizada por múltiples sectores y entidades, dirigida a atender a la población campesina ubicada en zona rural y rural dispersa.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Alexánder López Maya.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes.

David Ricardo Racero Mayorca.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

DECRETOS**DECRETO NÚMERO 1115 DE 2023**

(julio 5)

por medio del cual se nombra a un Ministro de Defensa Nacional ad hoc.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 63 de 1923, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Ministros, en sesión del 4 de julio de 2023, con fundamento en el principio de verdad sabida y buena fe guardada consagrado en el artículo 8° de la Ley 63 de 1923, “por la cual se organiza el consejo de ministros”, aceptó el impedimento manifestado por el señor Ministro de Defensa Nacional, Iván Velázquez Gómez, para intervenir en todas las actuaciones y decisiones que deba adoptar frente a la sociedad Hocol S. A., identificada con el NIT. 860072134 7.

Que el artículo 8° de la Ley 63 de 1923 dispone que en caso de que el ministro recusado o cuyo impedimento fuese aceptado, hubiere de separarse del conocimiento del negocio será el presidente de la República quien adscriba la decisión del asunto a otro cualquiera de los ministros del despacho.

Que el Presidente de la República con fundamento en el principio de verdad sabida y buena fe guardada consagrado en el artículo 8° de la Ley 63 de 1923, determinó designar como Ministro de Defensa Nacional ad hoc, al Ministro de Justicia y del Derecho doctor Néstor Iván Osuna Patiño.

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento de Ministro ad hoc.* Nombrar como Ministro de Defensa Nacional ad hoc, al Ministro de Justicia y del Derecho, Néstor Iván Osuna Patiño, para intervenir en todas las actuaciones y decisiones que deba adoptar frente a la sociedad Hocol S. A., identificada con el NIT. 860072134 7.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar el presente acto por intermedio de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado a 5 de julio de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**DECRETOS****DECRETO NÚMERO 1117 DE 2023**

(julio 5)

por el cual se decreta el cese al fuego bilateral y temporal de carácter nacional, en el marco del diálogo de carácter político entre el Gobierno nacional y el Ejército de Liberación Nacional (ELN), y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 22, 188 y 189 de la Constitución Política, la Ley 2272 de 2022 que prorroga, modifica y adiciona la Ley 418 de 1997, Ley 548 de 1999, Ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010, Ley 1738 de 2014, la Ley 1941 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y según el artículo 188 de la misma, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y, al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado, y de acuerdo con el numeral 3 de la misma norma, el presidente de la República dirige la Fuerza Pública y es el comandante supremo de las Fuerzas Armadas.

Que el artículo 1° de la Ley 2272 de 2002 señala que la política de paz es una política de Estado.

Que el artículo 2° de la Ley 2272 de 2022, al referirse a la paz total, dispone: “la política de paz es una política de Estado. Será prioritaria y transversal en los asuntos de Estado, participativa, amplia, incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y sometimiento a la justicia. Los instrumentos de la paz total tendrán como finalidad prevalente el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; estándares que eviten la impunidad y garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”.

Que el mismo artículo 2° señala que el Gobierno nacional podrá tener dos tipos de procesos en el marco de la política de paz: (i) diálogos de carácter político en los que se pacten acuerdos de paz; y (ii) acercamientos y conversaciones con grupos armados de crimen de alto impacto, para el sometimiento a la justicia y el desmantelamiento.

Que el artículo 5° de la Ley 2272 de 2022, que modificó el artículo 8° de la Ley 1941 de 2018, establece: “los representantes autorizados expresamente por el Gobierno nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, siguiendo los lineamientos del Presidente de la República, podrán: - Realizar todos los actos tendientes a entablar acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que demuestren voluntad para transitar hacia el Estado de Derecho (...), y - Realizar todos los actos tendientes a entablar y adelantar diálogos, así como negociaciones y lograr acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley(...)”

Que, en el parágrafo 8° del mismo artículo 5° dispone que al Presidente de la República le corresponde la dirección de los acercamientos, conversaciones, negociaciones y diálogos de paz.

Que el parágrafo 4° del artículo 8° de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 2272 de 2022, dispone que el Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se desconozcan los derechos y libertades de la comunidad.

Que mediante Resolución número 264 del 15 de noviembre de 2022, el Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, autorizó la instalación y reanudación de la Mesa de Diálogos de Paz entre el Gobierno nacional y la organización armada rebelde Ejército de Liberación Nacional (ELN).

Que el pasado 21 de noviembre de 2022 se instaló la Mesa de Diálogos de Paz con el Ejército de Liberación Nacional (ELN), de la cual se han desarrollado los siguientes ciclos:

(i) primer ciclo del 21 de noviembre al 12 de diciembre de 2022 en Caracas, República Bolivariana de Venezuela; (ii) segundo ciclo del 13 de febrero al 10 de marzo de 2023, en México, Estados Unidos Mexicanos; y (iii) tercer ciclo entre el 2 de mayo al 8 de junio de 2023 en La Habana, República de Cuba.

Que el 9 de junio de 2023, en el desarrollo del tercer ciclo de la Mesa de Diálogos de Paz, la delegación del Gobierno nacional y los miembros representantes del Ejército de Liberación Nacional (ELN), mediante el Acuerdo número 10 denominado “Primer Acuerdo de Cuba”, pactaron un cese al fuego en aplicación del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y con los acuerdos entre las partes como marco de referencia. Dicho